Num. 224. Jueves 9 de Marzo de 1876. Uno y medio real.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id..	33		45.
Seis id. , . . .	66		90
Un año..	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa r u á los editores de los mencionados per ódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurran ó puedan ocurrir en los Ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios; hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atencion de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ambos extremos, abreviendo al propio tiempo la resolucion de dichas instancias, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido resolver:

Primero. Se concede la sustitucion en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le falten dos ó mas años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta menos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ambos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser filiado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripcion se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y baje las condiciones que este servia.

Cuarto. Los sustitutos habrán de ser mantenidos y trasportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentacion y admision de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real órden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas sustituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque tenga lugar.

Sétimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningun género, antes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto antes pueda terminarse la insurreccion de Cuba.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.

Señor...

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 26 de Setiembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 5.º de la carretera de tercer órden de Caspe á Selgua, ó sea desde Alcolea á Santa Lecina, en la provincia de Huesca, y cuyo presupuesto de contrata importa 173.019 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaria en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 24 de Febrero de 1876. —El Director general, Estéban Garrido.

Ministerio de Marina.

Secretaría general.

Existiendo 31 plazas vacantes de alumnos de la Escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrirlas el dia 20 de Abril próximo, en esta Córte, ante la Junta que se nombrará al efecto.

Pare optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela naval flotante de Aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud, escrita y firmada por el interesado, al Excelentísimo Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada; las que solo se admitirán hasta el 15 del mes dicho; debiendo especificar en ellas con toda claridad y precision el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos préviamente por una Comision

Ministerio de Cultura 2024

de Profesores de Sanidad de la Armada.

4.° Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España, y ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa, con la extension por lo ménos que se trata en los autores que se nombran, á saber:

Aritmética, Algebra, Geometria, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía.—Cortázar.

Geometría descriptiva.—Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas, y principios del topográfico.

Francés: leer, escribir y traducir correctamente.

5.° La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.° Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, doce cuellos idem, cuatro camisas de dormir, doce pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis idem de franela, seis camisetas de idem, dos camisas de franela de color, seis toallas, doce pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de percal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno id. de cabeza, uno id. de ropa, uno id. para los dientes, uno id. para las uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo para la ropa súcia, dos pares de guantes de algodon blanco, un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros en blanco en 4.°, dos id. más pequeños, un estuche de matemáticas marcado.

Todos los textos por que hayan estudiado las materias exigidas en el exámen de ingreso.

7.° Además de los efectos expresados, se dará á todos los aspirantes por cuenta de los padres, y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, lo siguiente: una chaqueta de paño azul fino, un chaleco id. id., un pantalon idem id., una chaqueta de paño mas ordinario, un chaleco idem idem, dos pantalones idem idem, un chaqueton de abrigo, un sobretodo, un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalon de jareta y camiseta, dos gorras de paño azul, dos idem de piqué blanco, una caja-baul para guardar su equipo. Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.

8.° La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará en la Caja 730 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, é igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.° El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes; y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los aspirantes satisfarán miéntras permanezcan en la Escuela 2'50 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los aspirantes en la Escuela será de dos años, y la instruccion que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

Primer semestre.

Curso de análisis.—Mounier Jeannet.

Física.—Ganot.

Derecho marítimo internacional.—Negrin.

Idioma inglés: traducir.

Ejercicios militares.

Gimnasia.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada.—P. Parsias.

Física y elementos de química.

Historia marítima y militar.

Idioma inglés: traducir y escribir.

Ejercicios militares.

Gimnasia.

Tercer semestre.

Astronomía.—Dubois.

Artillería, primera parte.—Barrios.

Máquinas de vapor.—Chacon ú Ortolan.

Maniobra, primera parte.—Chacon y Vallarino.

Ejercicios marineros.

Esgrima.

Natacion.

Cuarto semestre.

Navegacion y Geodesia.—Dubois.

Artillería, segunda parte.—Barrios.

Construccion naval.

Geografía física del mar.—Vizcarrondo.

Maniobra, segunda parte.—Chacon.

Ordenanzas y reglamentos vigentes.

Formacion de procesos.—Bacardi.

Esgrima.

Ejercicios marineros de señales y táctica.

Natacion.

12. Despues de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentren, prestar exámen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

Nota. Los programas que sirven para el exámen de ingreso en la Escuela naval flotante y el reglamento de la misma, se encontrarán á la venta en el Depósito Hidrográfico, Alcalá, 56.

Madrid 1.° de Marzo de 1876. —El Secretario general, Hilario Nava.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Deseando el gobierno de S. M. pagar un justo tributo de admiracion y gratitud á los bravos soldados del ejército que en la guerra civil, felizmente terminada, han derramado su sangre por la patria, ha concebido y piensa llevar á cumplida ejecucion el noble pensamiento de crear un fondo nacional con que atender, en la forma que se determine, á los inutilizados en campaña que carecieren de medios de subsistencia.

Y como siempre que se trata en nuestro pais de dar vida y desarrollo á una idea esencialmente patriótica son las Diputaciones provinciales y los Municipios los primeros en secundarla, haciendo honrosa demostracion de los generosos sentimientos que sus administrados atesoran, no me es permitido dudar ni un solo instante del enérgico y decidido apoyo que las dignas corporaciones de esta provincia han de ofrecer á tan levantado y recomendable propósito.

Para que este se convierta en una verdad consoladora, la Comision provincial y los Ayuntamientos deben deliberar y resolver, en concurrencia estos últimos con la celosa junta de asociados, la manera en que han de contribuir á la formacion del «Fondo Nacional,» ya sea concediendo por una sola vez la cantidad que sus recursos pecuniarios le permitan destinar á tan sagrado objeto, ó ya adjudicando pensiones vitalicias á los que habiendo merecido bien de la pátria por sus servicios militares, y quedando inútiles para trabajar á consecuencia de sus gloriosas heridas, sean naturales de la provincia ó poblaciones respectivas, ó hubiesen sido declarados soldados por uno de los cupos de las mismas correspondientes á los últimos reemplazos del ejército.

Esperando, pues, la resolucion que las mencionadas corporaciones se sirvan adoptar en cualquier concepto de los anteriormente espresados, á fin de trasmitirla por mi parte al Gobierno de S. M., confio en que no desaprovecharán esta solemne y oportuna ocasion que se les presenta para dar una nueva y ostensible prueba de su acendrado amor al pais, y de sus nobles y humanitarios sentimientos.

Córdoba 8 de Marzo de 1876.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Tribunal Supremo.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1875 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia y el Juez de primera instancia de Arzúa sobre el conocimiento de la causa formada contra una partida de hombres armados, titulados carlistas, por robo y otros excesos:

Resultando que en la noche del 23 de Febrero último se presentó una partida de hombres armados, capitaneada por Francisco Areco, álias Pandelo, en la parroquia de San Miguel de Codesoso, Ayuntamiento de Sobrado; y llamando á tres vecinos, que les acompañaron forzosamente, penetraron en la casa de Silvestre Mendez, á quien maniataron y robaron 600 reales; siendo capturado tres dias despues por la Guardia civil José Cernadas Bujan, uno de los que componian la partida:

Resultando que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de guerra y por el de primera instancia de Arzúa, aquel prévio dictámen fiscal, requirió de inhibicion á este para que le remitiese las diligencias originales, y dejase á su disposicion las personas detenidas y efectos ocupados; ó si considerase con razon para sostener su competencia, la manifestase para acordarlo conveniente, teniéndola entre tanto por entablada, apoyándose en que Cernadas, perteneciente á dicha partida, fué capturado por la Guardia civil: que ora se considerase á aquella como latro carlista, ora como de ladrones en cuadrilla, debe ser procesada y juzgada por la jurisdiccion de Guerra, y en el art. 323 de la Ley orgánica judicial, circulares del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Enero y 7 de Abril de 1873; art. 8.° de la Ley de 17 de Abril de 1821, vigente por Real órden de 12 de Marzo último, y bando publicado por el Capitan general del distrito de 24 de Julio próximo pasado:

Resultando que requerido el Juzgado de Arzúa, se inhibió dos veces

Ministerio de Cultura 2024

del conocimiento de dicha causa por reputar competente al de guerra; pero como la Audiencia del territorio revocase sus resoluciones, oido el Fiscal, sostuvo su competencia declarando no haber lugar á la inhibitoria propuesta, fundándose en el art. 821 de dicha Ley orgánica, segun el cual la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en todas las causas criminales, á excepcion de las que se atribuyen á la de Guerra en el cap. 3.°, seccion 2.ª, de la misma Ley, y en el art. 749 de esta, por no aparecer demostrado que los cinco hombres que consumaron el robo compusiesen una partida carlista:

Resultando que por insistir el de Guerra en su competencia, este y el de primera instancia de Arzúa remitieron sus actuaciones á este Tribunal Supremo, el cual ha oido sobre las mismas al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que son de la competencia de los Tribunales de Guerra las causas por delitos de robo en cuadrilla cuando los malhechores son aprehendidos por tropas del ejército ó de la milicia provincial ó municipal sin órden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, en conformidad al artículo 8.° de la Ley de 17 de Abril de 1821:

Considerando que corresponde tambien conocer á los mismos Tribunales de los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos y Almirantes de las escuadras, segun el caso 9.° del art. 350 de la Ley sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que el delito que dá motivo á la cuestion jurisdiccional es de robo en cuadrilla, y ha sido aprehendido uno de los culpables por la Guardia civil sin órden, requerimiento ni en auxilio de la Autoridad judicial, y que se halla publicado bando por el Capitan general despues de la declaracion de estado de sitio, en el que se reserva conocer de las causas por robo en cuadrilla, que es uno de los fundamentos de la competencia sostenida por aquella Autoridad militar, que no ha sido impugnado por la civil;

Se declara que el conocimiento de esta causa por robo en cuadrilla corresponde al Tribunal de Guerra, á quien se remita todo lo actuado, participándolo al Juez de primera instancia de Arzúa en la forma ordinaria.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial dentro de 10 dias, y á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» sacándose el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Ignacio Vieites.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez de Mondragon.—Alberto Santias.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Diciembre de 1875.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1875, en el expediente de competencia que ante Nos pende para decidir la promovida entre el Juez de primera instancia de la ciudad de San Fernando y el de Guerra de la Capitanía general de Andalucía sobre conocimiento de causa formada contra un cabo y otros individuos de la guardia municipal por lesiones á un cabo y dos soldados del batallon reserva num. 27:

Resultando que en la tarde del 13 de Agosto de 1875 dos cabos y un soldado del batallon de reserva núm. 27, de guarnicion en la ciudad de San Fernando, entraron en una casa de mujeres públicas de la calle de la Amargura, dejando dentro de la misma á uno de sus compañeros que se hallaba ébrio; y como al salir oyese la dueña de la referida casa que decian que como faltase algun objeto á su compañero habian de volver y ensartar en la bayoneta á las referidas mujeres, se promovió por ello cuestion, llegando aquellos á acometer á dichas mujeres con las bayonetas, por lo que llamaron en su auxilio á la guardia municipal:

Resultando que con tal motivo acudieron Jerónimo San Jorge y Manuel Ruiz, cabo é individuo de dicho cuerpo, y poco despues otros compañeros, promoviéndose lucha entre unos y otros, de la que resultaron desarmados los soldados y herido uno de los cabos de la reserva, que padeció algunas contusiones de primer género que tardaron en curarse 10 dias:

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de Guerra de la Capitanía general de Andalucía se instruyeron sumarios á consecuencia de los indicados hechos; y originada entre ámbos la cuestion de competencia, el primero alega como fundamento de su competencia que de los hechos expuestos, si bien competia á la jurisdiccion militar conocer respecto al de haber acometido á las mujeres y á los guardias municipales los dos cabos y el soldado del batallon de reserva, no así por lo que hacia á las lesiones inferidas á uno de estos que se atribuian á dichos municipales, que correspondia al Juzgado ordinario, segun los artículos 321, 385, párrafo segundo del 33, 347 y 350 de la Ley orgánica del poder judicial:

Resultando que el Juzgado de Guerra alega en su favor que los hechos no tenian el carácter de conexion necesario para que puedan sujetarse todos ellos á un solo procedimiento, y como en la contienda habida entre los municipales y los cabos y soldados de la reserva, caso posterior á los primeros acontecimientos, los soldados no se hallaban en ningun acto de servicio que pudiese atraer el desafuero de los culpables, el castigo corresponderia á la jurisdiccion ordinaria en épocas normales; pero como no debia atenerse á las citas legales aducidas, ni á que los hechos fuesen tres ó mas, sino que en la sumaria se advertia una expresa y terminante alteracion del órden público por efecto de la colision entre unos y otros contendientes, era indudable que cesaba todo argumento ante el Decreto de 18 de Julio de 1874 y bando de la Autoridad militar, por lo que solo esta era la competente para conocer del asunto:

Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en la competencia, han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones, para la decision del conflicto suscitado, habiéndose oido al Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin José Cervino:

Considerando que los tres hechos de agresion á las mujeres de la calle de la Amargura, resistencia á los guardias municipales y lesiones al cabo de la reserva son conexos, como orígen el primero de los otros, y cometidos con la necesaria simultaneidad:

Considerando que, segun el artículo 329 de la ley de organizacion del poder judicial, la jurisdiccion ordinaria es la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aunque los demás sean aforados:

Considerando que la resistencia á los guardias municipales se produjo en tumulto, caso de desafuero, segun el 7.° del art. 349, y que da por tanto competencia á la referida jurisdiccion ordinaria:

Considerando que el estado de sitio en que se encontraba la Nacion por el Decreto de 18 de Julio de 1874, y el bando publicado en su consecuencia por el Capitan general, no pueden en el presente caso atraer á la jurisdiccion militar el conocimiento de esta causa como delitos contra el órden público, en la mas lata acepcion de esta palabra, toda vez que ni produjeron alarma entre los vecinos de la ciudad, aun de los barrios inmediatos al suceso, ni ménos tuvieron carácter alguno político;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Fernando, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento del Capitan general de Andalucía por medio del oportuno testimonio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro del término de 10 dias, y oportunamente en la «Coleccion legislativa,» sacándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Herreros.—Ignacio Vieites.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.—Joaquin José Cervino.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin José Cervino, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala tercera en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Enrique Medina.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 362.

Alcaldia constitucional de Victoria.

Don Juan del Pino y Delgado, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa, provincia de Córdoba.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta pericial de esta referida el amillaramiento de riqueza inmueble cultivo y ganaderia de este distrito municipal que ha de servir de base para contribuir por tales conceptos en el venidero año económico de 1876 á 77, en conformidad al artículo 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, aquel documento queda de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de quince dias contados para los vecinos desde el de mañana y para los forasteros

Ministerio de Cultura 2024

desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir á este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen justas, debiendo advertir que cualquiera que se presente fuera de dicho periodo no será atendida.

Para el general conocimiento se pone y fija el presente en la Victoria á 29 de Febrero de 1876.—Juan del Pino.—P. A. del A, Francisco Jose Montilla y Aviles, Secretario.

Núm. 368.

Direccion general de Rentas Estancadas.

LOTERIAS.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte á doña Cármen Freire Pajarin hija de D. Vicente, cabo primero del provincial de Valladolid y á doña Dolores Palau y Garriga hija de D. Felipe, carabinero de la Comandancia de Gerona.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1876.—El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS.

Estudios periciales.

Tratado Teórico-Práctico de construccion, servidumbres, caminos, canales, aguas, desamortizacion, parcelas, expropiacion, deslinde y amojonamiento, tanto de fincas de propiedad particular como de los términos municipales y dehesas boyales, arrendamientos, tasaciones en general, testamentarias, particion de bienes é hipotecas, atribuciones y honorarios de los arquitectos, maestros de obras, agrimensores, topógrafos, ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, peritaciones, etc., contribucion y exenciones legales de ella, agricultura, riegos, pastos, montes, personal del ramo, ensanche de poblaciones, y todo cuanto pueda relacionarse con la propiedad rústica ó urbana, ya sea esta de particulares, ya de los pueblos ó corporaciones.

OBRA DE ESPECIAL UTILIDAD

á los ayuntamientos, diputaciones provinciales, tribunales de justicia, abogados, propietarios, administradores y colonos; y de absoluta necesidad á los ingenieros, arquitectos, maestros de obras, agrimensores, ayudantes de obras públicas y de montes, peritos agrícolas, oficiales topógrafos, peritos prácticos, alumnos, y á todas cuantas personas están llamadas á intervenir en los asuntos indicados.

Escrita con inmensa copia de datos y continuada práctica en el ejercicio de sus profesiones.

por

D. LEONARDO CRESPO Y POZAS,

Maestro de Obras, agrimensor y perito de la Empresa constructora del ferro-carril del Tajo.

Primera edicion.—Precio 40 reales.

Dirigirse á D. Alejandro Crespo, calle de los Reyes, 17, principal, derecha.—Madrid.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» an Fernando 34. y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Ciario de Córdoba», calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Ciario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

HIERRO QUEVENNE

Aprobado por la Academia de Medicina de Paris, Autorizado por Circular especial del Ministro.

El HIERRO QUEVENNE se emplea en todos los casos en que los ferruginosos están indicados: no ennegrece la dentadura; es la preparacion ferruginosa mas activa, mas agradable y mas económica; basta con frecuencia un frasco para curar una clorósis.

« La esperiencia me ha demostrado que ninguna « preparacion ferruginosa es mejor tolerada que « el HIERRO QUEVENNE, sin salir de los límites « de las dósis muy moderadas. »

BOUCHARDAT, *Anuario de therapéutica*, 1863.

El HIERRO QUEVENNE se vende en frascos de

Medida de la dósis.

100 medidas 3 50
200 grageas 5 »
100 grageas 3 »

Depósito general en casa de Emile Geneveix, 14, rue des Beaux-Arts, en *Paris*, y en todas las farmacias.—Exíjase el *Sello Quevenne*, y la *Marca de Fábrica* arriba indicada.

Depósito general en España: Compañia Ibero-universal, Preciados 74. duplicado, principal, Madrid, 3. Córdoba, farmacia de Avilés.

Imprenta, librería y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024